

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

ACUERDO por el cual se deja insubsistente el Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 46-88-50 hectáreas propiedad del ejido El Zapote, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a favor del Gobierno de Jalisco, para destinarlos a la construcción y establecimiento del centro de rehabilitación social de dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario.- Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

ACUERDO

Vista para su cumplimiento la ejecutoria de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región en el Amparo en Revisión número 7/2019, que modificó la sentencia de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, dictada en el Juicio de Amparo 652/2013, por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa, Civil y del Trabajo en el estado de Jalisco, promovido por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "El Zapote", municipio de Tlajomulco de Zúñiga, estado de Jalisco, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades, relacionado con el Decreto de Expropiación publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

RESULTANDO

1. El veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y cinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto presidencial de expropiación de fecha veintitrés de agosto del mismo año, mediante el cual se expropió por causa de utilidad pública una superficie de 46-88-50 hectáreas, de terrenos del ejido "El Zapote", municipio de Tlajomulco de Zúñiga, estado de Jalisco, a favor del Gobierno del estado de Jalisco, para destinarlos a la construcción del centro de rehabilitación social de la entidad federativa.

2. Por ejecutoria de seis de junio de dos mil diecinueve, terminada de engrosar el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, dictado por el Segundo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Novena Región, en el Amparo en Revisión 7/2019 en el Cuaderno Auxiliar 390/2019 se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal en los siguientes términos:

*"...PRIMERO. Se **modifica** la resolución recurrida.*

***SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo 652/2013, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, promovido por el Comisariado Ejidal del ejido El Zapote, municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por los actos, autoridades y motivos precisados en los considerandos, segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia venida en revisión, con excepción de decreto expropiatorio de veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y cinco.*

***TERCERO.** La Justicia de la Unión Ampara y Protege al Comisariado Ejidal del ejido El Zapote, municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en contra del acto reclamado, consistente en el decreto expropiatorio de veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y cinco, por las razones y para los efectos expuestos en el último considerando de esta ejecutoria.*

CUARTO. *Se desecha la revisión adhesiva interpuesta por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.*

QUINTO. *Queda sin materia la revisión adhesiva interpuesta por el Secretario de Hacienda y Crédito Público...".*

3. Por oficio número I.110/A/D/9303/2019, recibido el primero de agosto de dos mil diecinueve, la Directora General Adjunta "A" en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, emite la opinión de alcances y cumplimiento en los siguientes términos:

(...)

En virtud de lo anterior, y a efecto que cuente con mayores elementos para acatar dicho fallo agrario, se remite para su conocimiento la ejecutoria señalada en el numeral anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, es opinión de esta Unidad de Asuntos Jurídicos que para que se tenga por acatada la sentencia en cita, esa Dirección General a su cargo, por tratarse de un asunto de su competencia, en términos de la fracción XV del artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, deberá proveer lo necesario para que se desincorpore de la esfera jurídica del ejido El Zapote, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, el decreto de fecha 26 de agosto de 1975, publicado en el diario oficial de la federación, por el que se le expropiaron 46-88-50 hectáreas de trato, como si el acto reclamado no hubiere existido, es decir restituyendo en su derecho de propiedad; y por ello, además se deberá reconocer jurídicamente la posesión que dice el ejido quejoso, siempre ha ejercido sobre los terrenos afectados.

CONSIDERANDO

I. Que el Titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, es competente para conocer del trámite y resolución de los asuntos que competen a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, además de representar al Presidente de la República de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 41, fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 5, 6 fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (RISEDATU).

II. Que es atribución del Titular de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario y de la Titular de la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Recurso de Revisión número 7/2019, de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con sede en Zacatecas, Zacatecas, derivado del Juicio de Amparo Indirecto número 652/2013 del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa, Civil y del Trabajo en el estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 8, fracción XXIV inciso a) y 20, fracción XI del RISEDATU.

III. Que por Decreto Presidencial de veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve del mismo mes y año, se expropió por causa de utilidad pública una superficie de 46-88-50 hectáreas, pertenecientes al ejido "El Zapote", municipio de Tlajomulco de Zúñiga, estado de Jalisco, a favor del Gobierno del estado de Jalisco, para destinarse a la construcción y establecimiento del centro de rehabilitación social de la entidad.

IV. Que la Unidad de Asuntos Jurídicos es competente para opinar y en su caso instruir a las unidades administrativas de la Secretaría, sobre el alcance y formas de cumplimiento de las ejecutorias pronunciadas por la autoridad jurisdiccional, así como instrumentar y coordinar la formulación de los anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y, en general, de instrumentos jurídicos que deban someterse a consideración del titular del Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejería Jurídica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 (fracciones II y VII) del RISEDATU.

V. En cumplimiento con la resolución dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con sede en Zacatecas, Zacatecas, de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, en el Amparo en Revisión 7/2019, del juicio de amparo indirecto 652/2013 del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa, Civil y del Trabajo; “... **desincorpore de la esfera jurídica del ejido quejoso el decreto de veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y cinco, por el que se le expropiaron las 46-88-50 hectáreas de trato, como si el acto reclamado no hubiere existido, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, es decir, restituyéndolo en su derecho de propiedad; y por ello, además debe reconocer jurídicamente la posesión que dice el ejido quejoso, siempre ha ejercido sobre los terrenos afectados...**” Con fundamento en los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y del 73 al 76 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR).

Que aun cuando la ejecutoria señala el 26 de agosto de 1975, como fecha del decreto expropiatorio, la fecha correcta es 23 de agosto de 1975, de acuerdo con la publicación del propio decreto en el Diario Oficial de la Federación el 29 del mismo mes y año.

VI. En consecuencia, es procedente dejar insubsistente el DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 46-88-50 hectáreas de terrenos ejidales de uso común y parcelado, del ejido “El Zapote”, municipio de Tlajomulco de Zúñiga, estado de Jalisco, a favor del Gobierno del estado de Jalisco, para destinarlos a la construcción y establecimiento del centro de rehabilitación social de la entidad.

Por lo antes expuesto y fundado, es procedente dictar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento con la ejecutoria de seis de junio de dos mil diecinueve, pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, dictada al resolver el recurso de revisión 7/2019, se deja insubsistente el DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 46-88-50 hectáreas de terrenos ejidales de uso común y parcelado, del ejido “El Zapote”, municipio de Tlajomulco de Zúñiga, estado de Jalisco, a favor del Gobierno del estado de Jalisco, para destinarlos a la construcción y establecimiento del centro de rehabilitación social de la entidad.

SEGUNDO. Remítase copia certificada del presente Acuerdo a la Unidad de Asuntos Jurídicos a efecto de que informe al Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa, Civil y del Trabajo en el estado de Jalisco.

TERCERO. Remítase copia certificada de este Acuerdo, al titular de la Oficina de Representación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en Jalisco, para que proceda a notificarlo a la parte quejosa, para su conocimiento y efectos que considere procedentes.

CUARTO. Remítase copia certificada del presente Acuerdo al Gobierno del estado de Jalisco, en su carácter de promovente del procedimiento expropiatorio de referencia, para su conocimiento y efectos legales que correspondan.

QUINTO. Comuníquese con copia certificada del presente Acuerdo al Registro Agrario Nacional, Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el estado de Jalisco y el Registro Público de la Propiedad Federal.

SEXTO. Por ser un asunto de su competencia, tórnese el original de este Acuerdo a la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para su conocimiento y efectos legales que correspondan.

SÉPTIMO. Comuníquese con copia certificada del presente Acuerdo al Director del Diario Oficial de la Federación para los efectos conducentes.

Dado en la Ciudad de México, a 6 de agosto de 2020.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Agrario, **David Ricardo Cervantes Peredo**.- Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **María Estela Ríos González**.- Rúbrica.

ACUERDO por el cual se deja insubsistente el Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 47-26-96 hectáreas propiedad del ejido San Antonio, Municipio de La Paz, Baja California Sur, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarlos al derecho de vía de la carretera Transpeninsular Lic. Benito Juárez García, tramo Cabo San Lucas-La Paz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario.- Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

ACUERDO

Vista para su cumplimiento la ejecutoria de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, pronunciada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito en el Amparo en Revisión número 189/2018, 190/2018 y 440/2018, en las que confirma la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el Juicio de Amparo Indirecto 438/2017, por el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Baja California Sur, promovido por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "San Antonio", municipio de La Paz, estado de Baja California Sur, mediante el que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y la Titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, relacionados con el Decreto de Expropiación publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete,

RESULTANDO

1. El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto presidencial de expropiación de fecha diecisiete de febrero del mismo año, mediante el cual se expropió por causa de utilidad pública una superficie de 47-26-96 hectáreas, de terrenos de agostadero de uso común y parcelado, del ejido "San Antonio", municipio de La Paz, estado de Baja California Sur, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarlos al derecho de vía de la carretera Transpeninsular Lic. Benito Juárez García, tramo Cabo San Lucas-La Paz.

2.- El Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, en sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve emitió las resoluciones en materia administrativa correspondientes que se detallan a continuación:

- En el juicio de Amparo en Revisión 189/2018, relacionado con los diversos amparos en revisión 190/2018 y 440/2018, y juicio de amparo indirecto 438/2017 resolvió en los siguientes términos:

*"PRIMERO. En la materia de la revisión se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.*

***SEGUNDO.** La justicia de la Unión **Ampara y Protege** al Ejido "San Antonio", municipio de La Paz, Baja California Sur, contra los actos reclamados a las autoridades responsables que quedaron precisadas y para los efectos señalados en la misma. En consecuencia, se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva..."*

- En el Amparo en Revisión 190/2018, relacionado con los diversos amparos en revisión 189/2018 y 440/2018, y juicio de amparo indirecto 438/2017 resolvió en los siguientes términos:

*"PRIMERO. En la materia de la revisión se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.*

***SEGUNDO.** La justicia de la Unión no ampara ni protege al Ejido "San Antonio", municipio de La Paz, Baja California Sur, en contra del acto consistente en la inconstitucionalidad del artículo 94 de la Ley Agraria, reclamado del Presidente de la República y Cámara de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión.*

***TERCERO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** al Ejido "San Antonio", municipio de La Paz, Baja California Sur, en contra del acto consistente en el decreto expropiatorio publicado el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, reclamado del Presidente de la República..."*

- Además, en el Amparo en Revisión 440/2018, relacionado con los diversos amparos en revisión 189/2018 y 190/2018, y juicio de amparo indirecto 438/2017 resolvió en los siguientes términos:

“PRIMERO. En la materia de la revisión se **MODIFICA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se SOBRESSEE en el juicio de amparo promovido por el Ejido “San Antonio”, municipio de La Paz, Baja California Sur, en contra de los actos reclamados del Titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como de la Secretaría de Comunicaciones y transportes, que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria; igualmente, respecto de la omisión de darse un cumplimiento eficaz a la sentencia condenatoria dictada en el juicio agrario TUA -48-039/2009; la omisión de resolver el incidente de cuantificación de la indemnización; y respecto el avalúo genérico de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, emitido en dicho juicio agrario, actos reclamados de las autoridades que quedaron precisadas en el resultando primero de este ejecutoria....”

3. Por oficio número I.110/A/D/12789/2019, recibido el doce de noviembre de dos mil diecinueve, la Directora General Adjunta “A” de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, emite la opinión de alcance y cumplimiento en los siguientes términos:

(...)

Lo anterior, atento a las consideraciones siguientes:

“... en el caso la Juez Federal sostuvo que de autos se desprendía que aún con la inconformidad planteada por el ejido quejoso respecto del avalúo formulado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, se emitió el decreto expropiatorio tomando como base dicho avalúo (impugnado previamente a la emisión del decreto).

Así, la Juez de Distrito concluyó que la emisión del decreto resultaba contraria al propio procedimiento establecido en la ley de Expropiación, que establece la posibilidad de controvertir el monto de la indemnización como consecuencia de una expropiación, permitiendo la intervención de peritos como apoyo para dilucidar la controversia.

Ello, con independencia de que el artículo 94 de la Ley Agraria establezca la figura jurídica de la expropiación; sin embargo, la Juez Federal sostuvo que esta no contempla el procedimiento a seguir, como tampoco el otorgamiento de la garantía de audiencia previa al acto privativo.

De ahí que, si la inconformidad presentada por el quejoso no fue resuelta oportunamente, ello resulta contrario a derecho, y así, al vulnerar el decreto expropiatorio el artículo 14 Constitucional, procede conceder el amparo para que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, deje insubsistente el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, por el que se expropió una superficie de terreno del ejido quejoso y respetando la garantía de audiencia del ejido, substancie el procedimiento expropiatorio.

Asimismo, el Tribunal Agrario responsable deje sin efectos la resolución de trece de marzo de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente agrario TUA-48-39/2008, debiendo continuar con la secuela procedimental correspondiente.”

En ese contexto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, me permito señalar que es opinión de esta Unidad de Asuntos Jurídicos que para tener por cumplida la sentencia en comentario, esa Dirección General a su cargo, por tratarse de un asunto de su competencia, deberá proveer lo necesario para que en la esfera de sus atribuciones, se deje insubsistente el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2017, por el que se expropió una superficie de terreno del poblado “San Antonio”, Municipio La Paz,

(...)

CONSIDERANDO

I. Que el Titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, es competente para conocer del trámite y resolución de los asuntos que competen a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, además de representar al Presidente de la República de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 41, fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 5, 6 fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (RISEDTU).

II. Que es atribución del Titular de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario y de la Titular de la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, dar cumplimiento a las ejecutorias de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, pronunciadas en los Recursos de Revisión números 189/2018, 190/2018 y 448/2018, resueltos por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, derivado del Juicio de Amparo Indirecto número 438/2017 del Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 8, fracción XXIV inciso a) y 20, fracción XI del RISEDATU.

III. Que la Unidad de Asuntos Jurídicos es competente para opinar y en su caso instruir a las unidades administrativas de la Secretaría en comento, sobre el alcance y formas de cumplimiento de las ejecutorias pronunciadas por la autoridad jurisdiccional, así como instrumentar y coordinar la formulación de los anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y en general, de instrumentos jurídicos que deban someterse a consideración del titular del Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejería Jurídica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 (fracciones II y VII) del RISEDATU.

IV. Que en cumplimiento con las resoluciones dictadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, todas de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, en los Amparos en Revisión 189/2018, 190/2018 y 440/2018, del juicio de amparo indirecto 438/2017 en materia administrativa; "... **respetando la garantía de audiencia del ejido, substancie el procedimiento expropiatorio.**" Con fundamento en los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y del 70 al 76 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR).

V. En consecuencia, es procedente dejar insubsistente el DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 47-26-96 hectáreas de terrenos de agostadero de uso común y parcelado, del ejido "San Antonio", municipio de La Paz, estado de Baja California Sur, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero del mismo año, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarlos al derecho de vía de la carretera Transpeninsular. Lic. Benito Juárez García, tramo Cabo San Lucas-La Paz.

Por lo antes expuesto y fundado, es procedente dictar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento con las ejecutorias de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, pronunciadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, dictadas al resolver los recursos de revisión 189/2018, 190/2018 y 440/2018, se deja insubsistente el DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 47-26-96 hectáreas de terrenos de agostadero de uso común y parcelado, del ejido "San Antonio", municipio de La Paz, estado de Baja California Sur, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarlos al derecho de vía de la carretera Transpeninsular. Lic. Benito Juárez García, tramo Cabo San Lucas-La Paz.

SEGUNDO. Remítase copia certificada del presente Acuerdo a la Unidad de Asuntos Jurídicos perteneciente a esta Secretaría a efecto de que informe a la Juez Segunda de Distrito en el estado de Baja California Sur.

TERCERO. Remítase copia certificada de este Acuerdo, al titular de la Oficina de Representación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en Baja California Sur, para que proceda a notificarlo a la parte quejosa, para su conocimiento y efectos legales que haya lugar.

CUARTO. Remítase copia certificada del presente Acuerdo a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su carácter de promovente del procedimiento expropiatorio de referencia, para su conocimiento y efectos legales que correspondan.

QUINTO. Comuníquese con copia certificada del presente Acuerdo al Registro Agrario Nacional, Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Baja California Sur y el Registro Público de la Propiedad Federal.

SEXTO. Por ser un asunto de su competencia, tórnese el original de este Acuerdo a la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que en el marco de sus atribuciones substancie el procedimiento expropiatorio con fundamento en los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y del 70 al 76 del RLAMOPR.

SÉPTIMO. Comuníquese mediante copia certificada del presente Acuerdo al Director del Diario Oficial de la Federación para los efectos conducentes.

Dado en la Ciudad de México, a 6 de agosto de 2020.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Agrario, **David Ricardo Cervantes Peredo.**- Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **María Estela Ríos González.**- Rúbrica.

ACUERDO por el cual se deja insubsistente el Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 132-92-15 hectáreas propiedad del ejido San Lorenzo Soltepec, Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, a favor del Gobierno de Tlaxcala, para destinarlos al Centro Logístico e Industrial Puerto Interior de Tlaxcala.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario.- Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

ACUERDO

Visto para su cumplimiento la ejecutoria de fecha de treinta de mayo de dos mil diecinueve, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, del Centro Auxiliar de la Segunda Región, al resolver el Recurso de Revisión Administrativa número 202/2018, que revoca la sentencia de doce de abril de dos mil dieciocho, dictada en el Juicio de Amparo 819/2015-IIIA, dictada por el Juez Primero de Distrito del estado de Tlaxcala, promovido por el presidente del comisariado del ejido "San Lorenzo Soltepec", municipio de Tlaxco, estado de Tlaxcala, que concede el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y del Delegado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el estado de Tlaxcala, entre otras autoridades, relacionados con el Decreto de Expropiación publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil quince.

RESULTANDO

1. El veintiocho de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto presidencial de expropiación de fecha veintisiete de mayo del mismo año, mediante el cual se expropió por causa de utilidad pública una superficie de 132-92-15 hectáreas, de terrenos de temporal de uso común y parcelado, del ejido "San Lorenzo Soltepec", municipio de Tlaxco, estado de Tlaxcala, a favor del Gobierno del estado de Tlaxcala, para destinarlos al Centro Logístico e Industrial "Puerto Interior de Tlaxcala".

2. Que el once de agosto de dos mil diecisiete la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano emitió Acuerdo Administrativo y dejó insubsistente el Decreto Expropiatorio únicamente por lo que hace a la parcela número 441 con una superficie de 3-07-51.910 hectáreas, en cumplimiento a la ejecutoria de dos febrero de dos mil diecisiete dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región en el recurso de Revisión R-420/2016 (Auxiliar R-962/2016).

3. Que con fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano emitió Acuerdo Administrativo que dejó insubsistente el Decreto Expropiatorio únicamente por una superficie de 49-28-98.81 hectáreas, en cumplimiento con la ejecutoria de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región en el Recurso de Revisión número R-45/2017 (Auxiliar R-398/2017), relativa a los quejosos y parcelas siguientes:

No.	Nombres	Parcela No.	Superficie.
1.	David Tapia Pelcastre	581 y 582	2-03-04.220
2.	José Esteban Andrés Tapia y/o Esteban Andrés Tapia José	428, 429, 561 y 585	6-33-21.900
3.	Laura Micaela Saldaña Balderas	433	2-74-61.490
4.	Ricardo Ortiz Cortes	438	3-79-29.530
5.	Hilario Fernández la Cruz y/o Hilario Fernández de la Cruz	445 y 559	5-35-83.970
6.	Bruna Varela Hernández	448	2-50-91.500
7.	Guadalupe Ávila Vázquez	450 y 557	5-12-16.600
8.	Reyes Cruz Ávila	562	2-24-18.370
9.	José Alfredo Cruz Ávila	567	2-20-46.890
10.	José Catarino Ramón Jiménez Olvera	573	2-46-62.750

11.	María Eva Castro Espada	575	2-27-00.630
12.	José Clemente Villa Ordaz (sucesor preferente) Eligio Villa Maldonado (finado)	449	2-56-10.160
13.	Yolanda Zarate López (poseionaria)	430, 432 y 435	2-83-06.310
14.	Filiberto Martell Pulido (poseionario)	563	2-03-53.630
15.	José Moisés Pedro Flores Vázquez (Apoderado Legal) Agustín Jiménez Matla	426, 427 y 583	4-20-72.980
TOTAL:			49-28-98.81

Dichos juicios dejaron insubsistente el Decreto Expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil quince en una superficie de 52-36-50.72 hectáreas de las 132-92-15.427 hectáreas a que hace referencia.

4.- El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, mediante resolución del treinta de mayo de dos mil diecinueve, determinó en el Amparo en Revisión 202/2018, lo siguiente:

“...PRIMERO. En la materia de la revisión se revoca la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege al Ejido de “San Lorenzo Soltepec”, municipio de Tlaxco, Tlaxcala, a través de su Comisariado Ejidal, respecto de los actos reclamados de las autoridades responsables, precisados en el considerando octavo de esta ejecutoria, para los efectos señalados en la parte final del mismo...”

5.- Que mediante oficio número I.110/A/D/8265/2019, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, la Directora General Adjunta “A” en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, emite la opinión de alcance y cumplimiento en los siguientes términos:

(...)

En ese contexto, me permito señalar que es opinión de esta Unidad de Asuntos Jurídicos que para tener por cumplida la sentencia de amparo, ésa a su cargo por tratarse de un asunto de su competencia, deberá proveer lo necesario para que se deje insubsistente el Decreto por el que se expropió por causa de utilidad pública una superficie de 132-92-15 hectáreas de temporal de uso común y parcelado del Ejido San Lorenzo Soltepec, Municipio de Tlaxco, Estado de Tlaxcala, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2015; así como el procedimiento que dio origen al mismo, tramitado dentro del expediente 13631/COB.EDO., a efecto de que se le restituya a la parte quejosa en el goce de los derechos humanos que le han sido violados.

(...)

CONSIDERANDO

I. Que el Titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, es competente para conocer del trámite y resolución de los asuntos que competen a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, además de representar al Presidente de la República de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 41, (fracción XXIV) de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 5 y 6 (fracción XXXIV) del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (RISEDATU).

II. Que es atribución de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario y de la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Recurso de Revisión número R-202/2018, de treinta de mayo de dos mil diecinueve, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, derivado del Juicio de Amparo número 819/2015-IIIA, del Juzgado Primero de Distrito en el estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 8, fracción XXIV inciso a) y 20, fracción XI del RISEDATU.

III. Que la Unidad de Asuntos Jurídicos es competente para opinar y en su caso instruir a las unidades administrativas de la Secretaría, sobre el alcance y formas de cumplimiento de las ejecutorias pronunciadas por la autoridad jurisdiccional, así como instrumentar y coordinar la formulación de los anteproyectos de

iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y, en general, de instrumentos jurídicos que deban someterse a consideración del titular del Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejería Jurídica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 (fracciones II y VII) del RISEDATU.

IV. En cumplimiento con la resolución dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, en el Amparo en Revisión R-202/2018, del juicio de amparo 819/2015-III A, del Juzgado Primero de Distrito en el estado de Tlaxcala; “... **se deje insubsistente el decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 132-92-15 hectáreas de temporal de uso común y parcelado del Ejido San Lorenzo Soltepec, municipio de Tlaxco, Tlaxcala, publicado el veintiocho de mayo del año dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación; así como el procedimiento que dio origen al mismo, tramitado dentro del expediente 13631/GOB.EDO., por lo cual deberá restituirse a la parte quejosa en el goce de sus derechos humanos que le han sido violados y que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la afectación de sus prerrogativas constitucionales.**” Con fundamento en los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y del 70 al 76 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR).

V. En consecuencia, es procedente dejar insubsistente el DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 132-92-15 hectáreas de terrenos de temporal de uso común y parcelado, del ejido “San Lorenzo Soltepec”, municipio de Tlaxco, estado de Tlaxcala, a favor del Gobierno del estado de Tlaxcala, para destinarlos al Centro Logístico e Industrial “Puerto Interior de Tlaxcala”.

Por lo antes expuesto y fundado, es procedente dictar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento con la ejecutoria de treinta de mayo de dos mil diecinueve, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, dictada al resolver el recurso de revisión 202/2018 se deja insubsistente el DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 132-92-15 hectáreas de terrenos de temporal de uso común y parcelado, del ejido “San Lorenzo Soltepec”, municipio de Tlaxco, estado de Tlaxcala, a favor del Gobierno del estado de Tlaxcala, para destinarlos al Centro Logístico e Industrial “Puerto Interior Tlaxcala”.

SEGUNDO. Remítase copia certificada del presente Acuerdo a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a efecto de que informe al Juez Primero de Distrito en el estado de Tlaxcala.

TERCERO. Remítase copia certificada de este Acuerdo, al titular de la Oficina de Representación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en Tlaxcala, para que proceda a notificarlo a la parte quejosa, para su conocimiento y efectos legales que considere procedentes.

CUARTO. Remítase copia certificada del presente Acuerdo al Gobierno del estado de Tlaxcala, en su carácter de promovente del procedimiento expropiatorio de referencia, para su conocimiento y efectos legales que correspondan.

QUINTO. Comuníquese con copia certificada del presente Acuerdo al Registro Agrario Nacional, Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el estado de Tlaxcala y el Registro Público de la Propiedad Federal.

SEXTO. Por ser un asunto de su competencia, tórnese el original de este Acuerdo a la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que en el marco de sus atribuciones substancie el procedimiento expropiatorio con fundamento en los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y del 70 al 76 del RLAMOPR.

SÉPTIMO. Comuníquese con copia certificada del presente Acuerdo al Director del Diario Oficial de la Federación para los efectos conducentes.

Dado en la Ciudad de México, a 6 de agosto de 2020.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Agrario, **David Ricardo Cervantes Peredo**.- Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **María Estela Ríos González**.- Rúbrica.